

**E-ECRSJ-21-23-154**

San José de Costa Rica, 21 de agosto de 2023.

Señor  
**PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Ciudad

*ASUNTO: Amicus Curiae de la República de Colombia sobre la Opinión Consultiva de México relacionada con "Empresas privadas de armas y sus efectos sobre los DDHH"*

Señor Secretario:

De manera atenta se remite la Nota Diplomática S-DIDHD-23-018225 de 18 de agosto de 2023, procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, relacionada con la Opinión Consultiva de México sobre "Empresas privadas de armas y sus efectos sobre los DDHH".

Sea esta oportunidad propicia para reiterar al Señor Secretario las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

  
**CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA**  
Embajador de Colombia en Costa Rica



Anexo. Lo enunciado en 22 folios.  
ANA MARIA DIAZ TORO/ CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA

**CORTE I.D.H.**

21 ABO 2023

**RECIBIDO**

Embajada de Colombia en Costa Rica  
Dirección: San Pedro Montes de Oca, 350 Mts Oeste de Taco Bell, San José de Costa Rica  
Teléfono: (506) 22836818



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

S-DIDHD-23-018225

El Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tiene a honra remitir *el Amici Curiae* de la República de Colombia sobre la Opinión Consultiva presentada por México relacionada con "las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos".

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – hace propicia la ocasión para renovar a la Honorable Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

A la Honorable  
SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS  
San José, Costa Rica

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

*Amici Curiae* presentado ante la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos con motivo de la Opinión Consultiva  
sobre “las actividades de las empresas privadas de armas y  
sus efectos en los derechos humanos”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2023

## Contenido

Justificación y objeto del <i>amici curiae</i> .....	3
Introducción y contexto general.....	4
Cuestiones.....	7

## Justificación y objeto del *amici curiae*

En virtud del artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 11 de noviembre de 2022 los Estados Unidos Mexicanos presentaron una solicitud de Opinión Consultiva ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”.<sup>1</sup>

La solicitud presentada busca que la Corte determine el alcance de las obligaciones de protección de los derechos a la vida, integridad personal y protección judicial, así como de los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con dos cuestiones principalmente. Primero, con la responsabilidad de las empresas privadas dedicadas a la fabricación, distribución y venta de armas de fuego, y cómo su negligencia en las actividades comerciales pone en riesgo los derechos humanos de las personas bajo la jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Segundo, respecto a los esfuerzos que los Estados deben realizar para garantizar la protección judicial en casos relacionados con las prácticas comerciales de estas entidades privadas.

Según lo estipulado en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta invitó a todos los interesados a presentar sus opiniones por escrito sobre los temas sujetos a consulta, a más tardar el 21 de agosto de 2023.<sup>2</sup>

En ese sentido, la República de Colombia se permite presentar este *amici curiae* con el objeto de contribuir al desarrollo de los estándares internacionales para la protección de los derechos humanos en el hemisferio americano en el contexto de las actividades empresariales de manufactura, distribución y venta de armas de fuego.

---

<sup>1</sup> [https://www.corteidh.or.cr/observaciones\\_oc\\_new.cfm?lang=es&lang\\_oc=es&nId\\_oc=2629](https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2629)

<sup>2</sup> *Ibidem*.

## Introducción y contexto general

El desvío y las transferencias no reguladas o ilegales de armas tienen consecuencias negativas para los derechos humanos, especialmente para países en situación de conflicto. Estas actividades contribuyen significativamente a la proliferación de armas de fuego, lo que aumenta el riesgo de que las mismas sean adquiridas por actores ilegales y/o que sean utilizadas para cometer violaciones de los derechos humanos<sup>3</sup>. La proliferación de las armas de fuego desempeña un papel significativo en el aumento de la violencia, especialmente en los casos de homicidios. Además, su presencia suele ser fundamental en actividades delictivas organizadas y contribuye a la intensificación de conflictos armados y actos de terrorismo.<sup>4</sup>

El desvío y las transferencias no reguladas o ilegales de armas tienen consecuencias desproporcionadas en los derechos de las mujeres y las niñas, especialmente en lo que respecta a su derecho a la vida y a la seguridad personal, ya que pueden fomentar actos de violencia de género en su contra.<sup>5</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha destacado que la proliferación de armas convencionales, en particular las armas pequeñas, incluyendo aquellas que son desviadas del comercio legal, puede tener un impacto directo o indirecto en las mujeres. Esto se refleja en su condición de víctimas de violencia de género relacionada con conflictos, en situaciones de violencia doméstica y también como manifestantes o activistas en movimientos de resistencia.<sup>6</sup>

Según el informe del 2020 de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la gran mayoría de las armas de fuego ilegales en posesión de actores no estatales fueron inicialmente fabricadas de manera legal y preparadas para su distribución comercial antes de desviarse en algún punto de la cadena de suministro.<sup>7</sup>

Puntualmente, el informe mundial de 2020 sobre el tráfico de armas de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), destacó que, dentro de

---

<sup>3</sup> Informe de ACNUDH "Repercusiones de las transferencias de armas en los derechos humanos". Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/impact-arms-transfers-human-rights-report-united-nations-high-commissioner-human>

<sup>4</sup> Informe de UNODC "Estudio Mundial sobre el Tráfico de Armas de Fuego 2020". Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Firearms/Global\\_Study\\_Ex\\_Summary\\_es.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Firearms/Global_Study_Ex_Summary_es.pdf)

<sup>5</sup> Informe de ACNUDH "Repercusiones de las transferencias de armas en los derechos humanos". Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/impact-arms-transfers-human-rights-report-united-nations-high-commissioner-human>

<sup>6</sup> Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/52d9026f4.html>

<sup>7</sup> Informe de ACNUDH "Repercusiones de las transferencias de armas en los derechos humanos". Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/impact-arms-transfers-human-rights-report-united-nations-high-commissioner-human>

la región de América Latina y el Caribe, Colombia y Argentina fueron los países que registraron la mayor cantidad de armas de fuego confiscadas.<sup>8</sup>

Según el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, las empresas de armas, en gran medida, no llevan a cabo procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos con respecto a la producción y transferencia de armas. Afirma que, si bien algunas empresas pueden llevar a cabo la debida diligencia en términos de riesgos de trabajo forzado y otras preocupaciones de derechos humanos en sus cadenas de suministro y lugares de trabajo, la identificación de riesgos de impactos negativos derivados del uso de sus productos o servicios en diferentes lugares y conflictos sigue siendo en gran medida inexistente.<sup>9</sup>

Lo anterior ocurre, principalmente, porque la mayoría de los Estados no requieren mediante mecanismos claros, que las empresas de armas realicen procesos de debida diligencia en derechos humanos, ya sea mediante la inclusión de referencias en los Planes Nacionales de Acción de Empresas y Derechos Humanos, la legislación nacional u otros requisitos regulatorios. Esta situación contribuye a la falta generalizada de comprensión de que los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos tienen implicaciones para las empresas de armas que van más allá del simple cumplimiento de los controles de exportación.<sup>10</sup>

Como se señala en el informe mundial de 2020 sobre el tráfico de armas de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), este problema tiene un significativo impacto en África y América Latina y el Caribe, donde existe la mayor tasa de incautación de armas asociadas a actos de violencia.

Estas armas, fabricadas en otras regiones del mundo, son traficadas a través de redes de delincuencia transnacional. En el caso colombiano, de las 18.338 armas incautadas por la Policía Nacional en el año 2021, cerca del 85% fueron fabricadas en otros países.<sup>11</sup>

El tráfico ilícito de armas representa un desafío significativo para la región. En enero de 2023, las Jefas y los Jefes de Estado de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), expresaron su preocupación su preocupación por el incremento de la circulación de armas de fuego, sus piezas, componentes. Explicaron que, aunque la región representa alrededor del 8% de la población mundial, en ella se registran niveles altos de violencia armada y

---

<sup>8</sup> Informe de UNODC "Estudio Mundial sobre el Tráfico de Armas de Fuego 2020". Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Firearms/Global\\_Study\\_Ex\\_Summary\\_es.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Firearms/Global_Study_Ex_Summary_es.pdf)

<sup>9</sup> Information Note by the UN Working Group on Business and Human Rights. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-08/BHR-Arms-sector-info-note.pdf>

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Colombia. Cuestionario del año 2022 sobre el flujo de armas ilícitas UN-IAFQ.

homicidios diarios, en su mayoría ocasionados por el tráfico ilícito de armas de fuego.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Declaración Especial sobre el combate al tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones. CELAC, 2022.  
[https://www.cancilleria.gob.ar/userfiles/prensa/declaracion\\_especial\\_sobre\\_el\\_combate\\_al\\_trafico\\_ilicito\\_de\\_armas\\_de\\_fuego\\_sus\\_piezas\\_componentes\\_y\\_municiones.pdf](https://www.cancilleria.gob.ar/userfiles/prensa/declaracion_especial_sobre_el_combate_al_trafico_ilicito_de_armas_de_fuego_sus_piezas_componentes_y_municiones.pdf)

## Cuestiones

- 1. La responsabilidad de entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego, en relación con violaciones a la protección del derecho a la vida y a la integridad personal en virtud de la negligencia en la que incurren al desarrollar sus actividades comerciales, que pone en riesgo directo la vida de las personas bajo jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.**
- 2. Los esfuerzos que los Estados deben emprender para garantizar la protección judicial en favor de las víctimas de las prácticas comerciales antes descritas por parte de entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego.**

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### I. Obligaciones de los Estados respecto a los derechos a la vida y la integridad personal

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de respetar, garantizar y adoptar medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivo los derechos allí enunciados a todas las personas que están sujetas a su jurisdicción.

De manera general, el deber de respetar, implica que los Estados deben abstenerse de vulnerar los derechos humanos; el deber de garantía, obliga a los Estados a proteger a las personas de violaciones a sus derechos humanos cometidas por terceros, lo que implica prevenir, investigar y sancionar sobre cualquier vulneración; el último, corresponde a la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, estableció que el alcance de la obligación de garantía de los Estados implica prevenir que los terceros vulneren bienes jurídicos protegidos:

"111. Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de

adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales"<sup>13</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Sobre lo anterior, es entonces claro que, en el marco de la obligación de protección, los Estados deben asegurar que los derechos humanos sean protegidos no solamente en la relación entre el Estado y terceros, sino también en la relación entre terceros.

Respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte ha enfatizado que no solo implica que el Estado debe respetarlos, sino que también exige que el Estado tome todas las medidas adecuadas para asegurarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, señala que:

"en cuanto a la obligación de garantía, la Corte ha establecido que ésta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de 'prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación'"<sup>14</sup>.

Adicionalmente, el Tribunal interamericano ha establecido que el derecho a la vida tiene una posición central en la Convención Americana, ya que es el requisito fundamental para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para prevenir violaciones de este derecho inalienable, incluyendo el deber de impedir que sus agentes lo violen. Adicionalmente, la Corte resalta que:

"Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas"<sup>15</sup>.

La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no se limita únicamente a la prohibición

---

<sup>13</sup> "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Pág. 92. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)

<sup>14</sup> Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Págs. 57 y 58. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)

<sup>15</sup> Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Pág. 58. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)

de privar arbitrariamente a una persona de su vida (obligación negativa), sino que también implica, en virtud de la obligación de los Estados de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, la adopción de todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción<sup>16</sup>.

Por su parte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece las obligaciones de los Estados en términos de respetar y garantizar los derechos consagrados en el Pacto, así como tomar medidas internas, ya sea de naturaleza legislativa u otras, para hacer efectivos dichos derechos. En relación a esto, es importante mencionar que el Comité de Derechos Humanos emitió la Observación General No. 31 en 2004, titulada "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", en la cual se señala que:

"8. (...) las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas"<sup>17</sup>. (Subrayado fuera del texto)

De igual forma, en la Observación General No. 36 de 2019, el Comité señaló que:

"25... los Estados partes están obligados a adoptar medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas del riesgo de ser asesinadas o morir a manos de delincuentes y grupos de delincuencia organizada o de milicias, incluidos grupos armados o terroristas. Los Estados partes también deben desmantelar los grupos armados irregulares, como los ejércitos privados y los grupos parapoliciales, responsables de privaciones de la vida, y reducir la proliferación de armas potencialmente letales entre personas no autorizadas.

[...]

26. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para proteger a las personas contra la privación de la vida por otros Estados que actúen en su territorio o en otras zonas sometidas a su jurisdicción. También deben asegurarse de que todas las actividades que tengan lugar íntegra o parcialmente dentro de su territorio y en otras zonas sometidas a su jurisdicción pero que afecten de manera [directa,] previsible y significativa al derecho a la vida de personas fuera de su territorio,

<sup>16</sup> García Ibarra y Otros Vs. Ecuador. Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Pág. 30. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_306\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf)

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31 de 2004. Recuperado de: [https://amnistia.codhem.org.mx/wp-content/uploads/sites/4/2022/04/PanelIV\\_Observacio%CC%81nGeneral31\\_Comite%CC%81DH.pdf](https://amnistia.codhem.org.mx/wp-content/uploads/sites/4/2022/04/PanelIV_Observacio%CC%81nGeneral31_Comite%CC%81DH.pdf)

incluidas las actividades emprendidas por entidades empresariales, sean compatibles con el artículo 6, teniendo debidamente en cuenta las normas internacionales conexas en materia de responsabilidad social de las empresas”<sup>18</sup>. (Subrayado fuera del texto)

## II. Derechos humanos y las actividades empresariales

El instrumento mayormente reconocido y aceptado sobre el tratamiento de los derechos humanos en el contexto empresarial son los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobado por el Consejo de Derechos Humanos mediante la Resolución 17/4 de 2011. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que sus tres pilares y principios “*resultan fundamentales en la determinación del alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados y las empresas*”<sup>19</sup>. En ese sentido, según los Principios Rectores, los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos, las empresas la obligación de respetarlos, y una obligación de ambos de asegurar el acceso a mecanismos de reparación.

Bajo ese marco, y en cumplimiento de las obligaciones de garantía y el deber de establecer disposiciones legales internas derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que los Estados tienen la responsabilidad de prevenir violaciones a los derechos humanos cometidas por empresas privadas. Esto implica la adopción de medidas legislativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas violaciones. Los Estados están obligados a asegurar que las empresas tomen acciones para respetar los derechos humanos reconocidos en los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Las empresas deben evitar contribuir a violaciones de derechos humanos y tomar medidas para corregirlas<sup>20</sup>. En tanto, la Corte ha señalado que dichas medidas incluyen:

“Adicionalmente, este Tribunal considera que, en la consecución de los fines antes mencionados, los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con: a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad”<sup>21</sup>. (Subrayado fuera del texto)

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 36. Pág. 6. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf)

<sup>19</sup> Vera Rojas y otros Vs. Chile. Sentencia del 1 de octubre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Pág. 30. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_439\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf)

<sup>20</sup> Vera Rojas y otros Vs. Chile. Sentencia del 1 de octubre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Pág. 31. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_439\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf)

<sup>21</sup> Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) Vs. Honduras. Sentencia del 31 de agosto de 2021. Pág. 19. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_432\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf)

En el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, la debida diligencia implica la responsabilidad de los Estados de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.<sup>22</sup>

No obstante, la diligencia debida empresarial en materia de derechos humanos se refiere a la responsabilidad que tienen las empresas de reconocer los posibles efectos negativos sobre los derechos humanos que puedan surgir como consecuencia de sus operaciones, con el propósito de evitarlos, reducirlos y comunicar cómo abordan dichos impactos<sup>23</sup>. Si bien este deber ha sido desarrollado principalmente a través de instrumentos no vinculantes como los Principios Rectores, las Líneas Directrices de la OCDE sobre Empresas Multinacionales o la Declaración Tripartita de la OIT, la jurisprudencia de la Corte IDH lo ha reconocido como una medida apropiada para asegurar el respeto de las empresas a los derechos humanos.<sup>24</sup>

El deber de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos, según los Principios Rectores, es un proceso continuo, basado en el contexto, tamaño de la empresa y proporcional al riesgo. Implica identificar y evaluar los impactos potenciales y actuales en los derechos humanos, así como tomar medidas basadas en dicha evaluación. También implica realizar un seguimiento y monitoreo de la implementación de medidas preventivas y de mitigación, y comunicar y reportar sobre las acciones tomadas para prevenir y mitigar los impactos en los derechos humanos.<sup>25</sup>

De igual forma, el Principio Rector 17 literal a, establece que la debida diligencia:

“Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales;”.<sup>26</sup>

En esa misma línea, el Principio Rector 18 puntualiza que:

---

<sup>22</sup> Véase por ejemplo el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Pág. 37 – 38. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

<sup>23</sup> Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Principios Rectores del 17 al 21.

<sup>24</sup> Los casos Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015), Buzos miskitos vs. Honduras (2021), Vera Rojas y otros vs. Chile (2021) y Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus vs. Brasil (2020) son ejemplos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado los Principios Rectores y el deber de las empresas de cumplir con la debida diligencia en materia de derechos humanos como normas de referencia.

<sup>25</sup> Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Principios Rectores del 17 al 21. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)

<sup>26</sup> *Ibidem*.

“A fin de calibrar los riesgos en materia de derechos humanos, las empresas deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales [...]”.<sup>27</sup>

Respecto a las medidas que deben adoptar las empresas, una vez identifiquen sus riesgos en derechos humanos, deberán: i) reparar las consecuencias negativas actuales; y ii) prevenir y mitigar los impactos negativos futuros.<sup>28</sup> Ahora, si una empresa no ha contribuido directamente a las consecuencias negativas en materia de derechos humanos, pero estas están relacionadas con las operaciones, productos o servicios proporcionados por otra entidad con la que tiene relaciones comerciales, debe buscar la manera de influir para evitar o mitigar dichas consecuencias. Para lo anterior, la decisión sobre las acciones que se adelanten debe estar mediada por la consideración de varios factores, como: la influencia de la empresa sobre la entidad en cuestión, la importancia de la relación comercial para la empresa, la gravedad de la infracción y la posibilidad de que la ruptura de la relación con la entidad en cuestión pueda tener consecuencias negativas en sí misma en materia de derechos humanos.<sup>29</sup>

Un documento de amplia aceptación que profundiza sobre las características, etapas y orientaciones prácticas sobre la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos, es la “*Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*”, que guarda coherencia con lo establecido en los Principios Rectores<sup>30</sup>. De igual forma, existen desarrollos especializados en temas de debida diligencia en sectores de defensa y seguridad como el “*checklist*” elaborado por la *Canadian Commercial Corporation*<sup>31</sup>.

Sobre lo anterior, es de anotar que, en últimas, los Estados cuentan con un margen nacional de apreciación que les permite determinar la forma en que dan cumplimiento a sus obligaciones internacionales. Esto conduce a que, si bien la Corte IDH señala que los Estados deben adoptar medidas para que las empresas cuenten con procesos de debida diligencia en derechos humanos, son estos los llamados a determinar si las medidas que implementan para estos fines son de índole administrativo, legislativo o de cualquier otro tipo. Lo cierto, es que están

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Principio Rector 19, Pág. 25. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/quidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/quidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf); Líneas Directrices de la OCDE sobre Empresas Multinacionales, versión 2011. Pág. 26. <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>

<sup>29</sup> Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Principio Rector 19, Pág. 25. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/quidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/quidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf); Líneas Directrices de la OCDE sobre Empresas Multinacionales, versión 2011. Pág. 27. <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>

<sup>30</sup> Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable. Pág. 5. Recuperado de: <https://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf>

<sup>31</sup> Human Rights Due Diligence Guidelines Defence and Security. Recuperado de: <https://www.ccc.ca/wp-content/uploads/2019/12/9.-CCC-Human-Rights-Due-Diligence-Guidelines-Defence-Security.pdf>

obligados a adoptar todas las medidas que se estimen necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos humanos.

Es crucial resaltar que ampliar la responsabilidad internacional a las empresas para que actúen de acuerdo con las obligaciones en materia de derechos humanos es un paso fundamental. Aunque las obligaciones en este ámbito pueden tener implicaciones legales en las interacciones entre actores privados, el enfoque actual del sistema internacional de derechos humanos restringe la responsabilidad internacional únicamente a los Estados, quienes son considerados los sujetos del derecho internacional.

Adicionalmente, en este punto es importante mencionar que, si bien es cierto que las obligaciones en materia de derechos humanos pueden tener efectos jurídicos sobre las relaciones entre particulares, bajo el régimen internacional de los derechos humanos actual, son los Estados, como sujetos del derecho internacional, los únicos susceptibles de incurrir en responsabilidad internacional.<sup>32</sup>

Lo cierto es que es innegable que las empresas multinacionales y transnacionales operan en una escala global y ejercen un impacto considerable en las vidas de individuos y comunidades en numerosas naciones. Su influencia económica y su capacidad para influir en los derechos humanos en múltiples áreas geográficas conllevan a plantear la necesidad de ampliar el marco jurídico que regula la responsabilidad internacional ante las violaciones de derechos humanos en el marco de las operaciones empresariales.

Por otro lado, es claro que el acceso a mecanismos efectivos de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos no solo es un lineamiento propio de los Principios Rectores, sino una obligación del régimen internacional de los derechos humanos. En el Sistema Interamericano, la Corte IDH ha mencionado que toda persona víctima de una violación a sus derechos humanos:

“...tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.<sup>33</sup>

En esa misma línea, la Corte ha enfatizado en que la realización de una investigación efectiva es crucial para proteger determinados derechos que se ven afectados o anulados en estas situaciones, como los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la vida. Esto es aplicable incluso si la violación puede ser atribuida a agentes privados, ya que, si sus acciones no son investigadas de manera seria, de cierta forma estarían recibiendo apoyo por

<sup>32</sup> La Corte IDH no examina responsabilidades de particulares, sino de los Estados. Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Pág. 86. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_292\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf)

<sup>33</sup> Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). Pág. 16. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf)

parte de las autoridades públicas, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>34</sup>

Acompañado a lo anterior, en este punto es relevante mencionar lo establecido en el artículo 36 de la Carta de la OEA, el cual indica que:

“Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores”.

Bajo ese tenor, es claro que, en situaciones ordinarias, toda persona que encuentre vulnerados sus derechos humanos puede acudir a las autoridades judiciales de su país para buscar una reparación efectiva.

No obstante, debe reconocerse que no en todas las ocasiones las víctimas tendrán la oportunidad de acceder a la justicia, ya sea porque los impactos negativos no provienen de una empresa establecida en la jurisdicción de su país, o la filial establecida en su país no puede ofrecer una reparación efectiva, entre otras situaciones. Al respecto, la CIDH ha abordado este tema y ha señalado que:

En otros casos, en cambio, la demanda respecto de la empresa en su Estado de origen será la única manera de observar el comportamiento debido y eventual responsabilidad de la empresa en cuestión respecto de la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos en otros Estados en relación con sus actividades o relaciones comerciales; y por tanto, de obtener una reparación efectiva. Esto sucede, por ejemplo, en esquemas cuando alguna de sus filiales o grupos empresariales en los que participa ha quedado disuelta, es declarada insolvente o no posee los recursos suficientes para hacer frente a una demanda judicial por daños y perjuicios o cuando lo que se cuestiona es la falta de debida diligencia en materia de derechos humanos de una empresa respecto de su cadena de suministro o relaciones comerciales con actores ubicados en terceros Estados que socaban o vulneran los derechos humanos, independientemente de la responsabilidad de estos últimos actores. En ese marco, cabe indicar que el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos reconoce que “como parte de su obligación extraterritorial de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, los Estados deben facilitar el acceso a reparaciones efectivas, incluso a las víctimas extranjeras en los casos en los que proceda”.<sup>35</sup>

En ese sentido, los Principios Rectores del 25 al 31 establecen los estándares que deben atender los Estados y las empresas para asegurar un acceso efectivo a mecanismos de reparación, entre los cuales se deben incluir mecanismos

---

<sup>34</sup> Masacre Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Pág. 108. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf); Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Pág. 176. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

estatales judiciales, mecanismos estatales extrajudiciales y mecanismos no estatales.<sup>36</sup>

### III. Extraterritorialidad

Según el artículo 1.1 de la Convención Americana, las obligaciones de los Estados de respeto y garantía de los derechos humanos se entiende sobre "toda persona que esté sujeta a su jurisdicción". En ese sentido, la noción de jurisdicción es un requisito previo y fundamental para determinar si un Estado es responsable de conductas atribuibles a él y que se aleguen como violatorias de algún derecho establecido en la Convención.<sup>37</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha abordado la aplicación extraterritorial de las obligaciones de los Estados en casos relacionados con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Comisión ha interpretado ampliamente el concepto de jurisdicción, sosteniendo que los actos u omisiones del Estado que tienen efectos fuera de su territorio pueden generar responsabilidad internacional. Desde sus primeros pronunciamientos sobre este tema, la Comisión ha señalado que:

"en ciertas circunstancias, el ejercicio de su jurisdicción sobre actos ocurridos en un lugar extraterritorial no sólo será congruente sino requerido por las normas pertinentes [...]. Dado que los derechos individuales son inherentes simplemente en virtud de la humanidad de una persona, todos los Estados americanos están obligados a respaldar los derechos protegidos de cualquier persona sujeta a su jurisdicción. Si bien ello se refiere comúnmente a las personas que se hallan dentro del territorio de un Estado, en determinadas circunstancias puede referirse a la conducta con un locus extraterritorial, en que la persona está presente en el territorio de un Estado, pero está sujeta al control de otro Estado, por lo general a través de los actos de los agentes en el exterior de este último. En principio, la investigación no se refiere a la nacionalidad de la presunta víctima o a su presencia en una determinada zona geográfica, sino a que si en esas circunstancias específicas, el Estado observó los derechos de una persona sometida a su autoridad y control".<sup>38</sup>

De esta manera también lo ha reconocido la Corte IDH, mencionando que el término "jurisdicción" en el artículo 1.1 de la Convención implica que el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos se aplica a toda persona que se encuentre en su territorio o que esté sujeta a su autoridad, responsabilidad o control. Ha destacado que el hecho de que una persona esté bajo la jurisdicción de un Estado no significa necesariamente que se encuentre

---

<sup>36</sup> Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Principios Rectores del 25 al 31. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

<sup>38</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 109/99, Caso 10.951 Coard y Otros (Estados Unidos), 29 de septiembre de 1999. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/EstadosUnidos10951.htm>

en su territorio. La interpretación de la jurisdicción, de acuerdo con las normas de interpretación de tratados y el contexto de la Convención Americana, abarca también formas de ejercicio de la jurisdicción fuera del territorio del Estado en cuestión.<sup>39</sup>

A pesar de lo anterior, no puede perderse de vista que la Corte IDH también ha mencionado que los casos en los que las acciones extraterritoriales de los Estados constituyen el ejercicio de su jurisdicción son excepcionales y deben ser interpretados de manera restrictiva y, por lo tanto, debe analizarse en el caso a caso. La Corte sostiene que una persona está sujeta a la "jurisdicción" de un Estado en relación con una conducta que ocurra fuera de su territorio o tenga efectos fuera de él cuando el Estado ejerce autoridad sobre la persona o cuando la persona está bajo su control efectivo, ya sea dentro o fuera de su territorio.<sup>40</sup>

Sobre este asunto, la Opinión Consultiva OC-23/17 consolidó los principales estándares existentes en el Sistema Interamericano respecto a los efectos extraterritoriales de las conductas de los Estados en materia de derechos humanos. Allí, por ejemplo, la Corte determinó que:

"El ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado de origen frente a daños transfronterizos se basa en el entendimiento de que es el Estado, en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realizan estas actividades, quien tiene el control efectivo sobre las mismas y está en posición de impedir que se cause un daño transfronterizo que afecte el disfrute de los derechos humanos de individuos fuera de su territorio. Las posibles víctimas de las consecuencias negativas de esas actividades se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen, a efecto de la posible responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de prevenir daños transfronterizos".<sup>41</sup>

De igual forma, puntualizó que:

"Frente a daños transfronterizos, una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio. El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos".<sup>42</sup>

Por último, respecto al acceso a la justicia a víctimas establecidas en otro Estado, la Corte determinó que:

---

<sup>39</sup> Opinión Consultiva OC-23/17 sobre "Medio Ambiente y Derechos Humanos", 15 de noviembre de 2017. Pág. 34. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

<sup>40</sup> Opinión Consultiva OC-23/17 sobre "Medio Ambiente y Derechos Humanos", 15 de noviembre de 2017. Pág. 37. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

<sup>41</sup> Opinión Consultiva OC-23/17 sobre "Medio Ambiente y Derechos Humanos", 15 de noviembre de 2017. Págs. 44-45. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

<sup>42</sup> Opinión Consultiva OC-23/17 sobre "Medio Ambiente y Derechos Humanos", 15 de noviembre de 2017. Pág. 46. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

"[...] en virtud de la obligación general de no discriminar, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia a las personas afectadas por daños transfronterizos originados en su territorio sin discriminación en razón de la nacionalidad, la residencia o el lugar en que haya ocurrido el daño".<sup>43</sup>

En conclusión, una persona se encuentra bajo la "jurisdicción" de un Estado en relación con una conducta que ocurra fuera de su territorio (conductas extraterritoriales) o tenga efectos fuera de dicho territorio cuando el Estado ejerce autoridad sobre esa persona o cuando está bajo su control efectivo, incluso si esto ocurre fuera del territorio del Estado en cuestión.

En consecuencia, de forma similar a como se interpretó en la OC-23/17, en casos de afectaciones que trascienden las fronteras, un Estado puede ser considerado responsable por los perjuicios causados a personas fuera de su territorio como resultado de su incumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos dentro de su propio territorio o bajo su control o autoridad. En esta situación, y en virtud de la obligación de no discriminación, las personas afectadas por el incumplimiento del Estado en sus obligaciones, con respecto a actividades desarrolladas dentro de su territorio, están bajo la jurisdicción del Estado de origen en términos de esa responsabilidad internacional específica.<sup>44</sup>

## **CONSIDERACIONES SOBRE LAS CUESTIONES**

Las cuestiones expuestas tienen un carácter sustantivo dentro del problema de tráfico ilícito de armas. Por una parte, las acciones de las organizaciones de delincuencia organizada, los grupos de delincuencia común, e incluso, los actos de violencia doméstica se ven exacerbados por las armas ilegales que circulan en la región. Con estas armas, diariamente se ejecutan acciones que comprometen el disfrute de derechos fundamentales como el derecho a la vida.

De otra parte, el concepto de extraterritorialidad cobra importancia, dada la naturaleza de los actores y el ámbito geográfico en que se da el tráfico ilícito de armas de fuego. Son las redes transnacionales del crimen las que articulan la llegada masiva de armas hacia América Latina y el Caribe, no solo para cubrir sus propias necesidades, sino también como una actividad que incrementa sus finanzas.<sup>45</sup>

De acuerdo con las investigaciones del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR), para este fin, las redes transnacionales aprovechan las rutas y nodos logísticos dispuestos para ejecutar otros delitos transnacionales como el narcotráfico o el tráfico de personas. Así,

---

<sup>43</sup> Opinión Consultiva OC-23/17 sobre "Medio Ambiente y Derechos Humanos", 15 de noviembre de 2017. Págs. 94-95. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Infografía: Opinión Consultiva 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, Emitida el 15 de noviembre de 2017. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/infografia-spa.pdf>

<sup>45</sup> [https://www.unodc.org/documents/firearms-protocol/2022/UNIDIR-UNODC\\_Adressing\\_the\\_linkages\\_between\\_illicit\\_arms\\_organized\\_crime\\_and\\_armed\\_conflict.pdf](https://www.unodc.org/documents/firearms-protocol/2022/UNIDIR-UNODC_Adressing_the_linkages_between_illicit_arms_organized_crime_and_armed_conflict.pdf)

se crea una larga cadena de actores delincuenciales que se nutren de las armas que, inicialmente son desviadas, ya sea por falta de implementación de medidas de prevención en el comercio internacional o por deficiencias en los sistemas de control de armas en los ámbitos nacionales.

Ahora bien, huelga mencionar que, bajo el régimen del derecho internacional de los derechos humanos, la responsabilidad recae única y exclusivamente sobre los Estados. No es dable considerar que actualmente pueda generarse responsabilidad internacional de las empresas por violaciones a los derechos humanos. No obstante, se hace de vital importancia ahondar en fórmulas que permitan exigir a las empresas su cumplimiento respecto a las responsabilidades en materia de derechos humanos.

En este contexto, aunque el cumplimiento de los derechos humanos puede tener efectos jurídicos entre los particulares, por lo pronto debe reconocerse que son los Estados, en calidad de sujetos del derecho internacional, los que tienen la responsabilidad principal de cumplir con las obligaciones internacionales relacionadas con los derechos humanos. Por lo tanto, no basta con que el Estado se abstenga de infringir los derechos humanos, sino que también debe desempeñar un papel activo en garantizar su implementación en las interacciones entre particulares.

Si bien los Estados tienen la obligación de respetar, garantizar y realizar los derechos humanos respecto a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, el término de "jurisdicción" no significa que aplique exclusivamente a personas que están dentro de su territorio, sino también a las que estén sujetas a su autoridad, responsabilidad o control. En ese sentido, los Estados deben asegurar, a través de todas las medidas posibles y necesarias, que las empresas privadas de armas que se encuentran en su territorio o bajo su autoridad, responsabilidad y control, respeten los derechos humanos de las personas de otros Estados.<sup>46</sup>

Al respecto, para determinar la responsabilidad del Estado frente a alguna vulneración de los derechos humanos de personas en territorio de otro Estado, al margen de los elementos para configurarse la responsabilidad internacional del Estado, es importante establecer en el caso concreto si: i) las actividades de la empresa privada de armas se encuentran bajo el control efectivo del Estado; ii) existe un nexo causal entre la conducta originada en su territorio y los efectos negativos en los derechos humanos de las personas fuera de su territorio.<sup>47</sup>

En el marco del deber de garantía, el derecho internacional de los derechos humanos establece el principio de la diligencia debida, según el cual los Estados

---

<sup>46</sup> Opinión Consultiva OC-23/17 sobre "Medio Ambiente y Derechos Humanos", 15 de noviembre de 2017. Pág. 34. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

<sup>47</sup> Aplicando al asunto en cuestión lo establecido en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre "Medio Ambiente y Derechos Humanos", 15 de noviembre de 2017. Pág. 46. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

pueden ser considerados responsables si no toman medidas razonables para prevenir, investigar y sancionar las violaciones y abusos de los derechos humanos, y garantizar la reparación a las víctimas de dichas violaciones y abusos perpetrados por entidades privadas, incluyendo empresas y grupos armados no estatales.<sup>48</sup>

Derivado de la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones interindividuales, se encuentra el deber de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos. Este deber, si bien no tiene un origen convencional, ha sido desarrollado por diversos instrumentos internacionales de amplia aceptación, ha sido reconocido por la Corte IDH como una medida adecuada para la protección de los derechos humanos, y se ha convertido en una norma de conducta aplicable a todas las empresas.<sup>49</sup>

En el sector de las armas de fuego, la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos se hace fundamental. Sus productos, que incluyen armas pequeñas y armas ligeras (APAL),<sup>50</sup> así como sus municiones, que permanentemente están comprometidas en ejercicios tráfico ilícito y que tienen una gran potencialidad de ser usadas para afectar un largo catálogo de derechos humanos, siendo estos principalmente los derechos a la vida y a la integridad personal.

En ese sentido, la debida diligencia debe ser proporcional al alto riesgo que tienen estas empresas de impactar negativamente los derechos humanos.<sup>51</sup> De tal forma, el proceso de debida diligencia debe ser mucho más agudo y especializado, incluyendo no exclusivamente los impactos derivados de sus propias actividades, sino también aquellos originados de sus relaciones comerciales. Esto implica que estas empresas deben analizar, evitar y mitigar los riesgos sobre impactos negativos en los derechos humanos que puedan surgir en todas las áreas de su actividad, lo cual incluye el uso que sus clientes hacen del armamento y los servicios relacionados.

Según lo anterior, los Estados deben tomar medidas positivas razonables para hacer frente a las amenazas previsibles contra la vida e integridad personal causadas por entidades privadas cuya conducta no es atribuible directamente al

---

<sup>48</sup> Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Págs. 57 y 58. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)

<sup>49</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas, 2018. Pág. 7. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/224/90/PDF/N1822490.pdf?OpenElement>

<sup>50</sup> Las armas pequeñas (revólveres, pistolas, fusiles, pistolas ametralladoras, entre otras) son las destinadas al uso personal, mientras que las armas ligeras (ametralladoras pesadas, algunos lanzagranadas, cañones antiaéreos y antitanques portátiles, entre otras) son las destinadas al uso de un pequeño grupo de personas <https://www.un.org/es/conf/smallarms/about.htm>.

<sup>51</sup> Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable. Pág. 19. Recuperado de: <https://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf>

Estado. Esto incluye la obligación de tomar medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas que enfrentan amenazas razonablemente previsibles contra sus derechos a la vida e integridad personal por parte de delincuentes, grupos organizados o milicias, incluyendo grupos armados o terroristas.<sup>52</sup>

Ahora bien, para determinar la responsabilidad del Estado respecto a las conductas de las empresas privadas de armas, debe analizarse respecto al control efectivo que exista sobre los eslabones de la cadena de suministro. Lo anterior quiere decir que rompe el nexo de causalidad entre la conducta y la vulneración del derecho humano, cuando las actividades del eslabón de la cadena de suministro ya escapan del control efectivo del Estado.

De esta forma, no puede considerarse que la vulneración de un derecho humano genera responsabilidad al Estado cuando ocurra fuera de su territorio, si este ha adelantado las medidas que se estimen necesarias para prevenir dichas afectaciones sobre las actividades en las que tiene un control efectivo.

Al respecto, es de señalar que el deber de debida diligencia en materia de derechos humanos es una herramienta de carácter preventiva, pero que de ninguna manera traslada responsabilidades. En ese sentido, todas las empresas, deben implementar procesos de debida diligencia (no solo las empresas productoras de armas, sino todas las demás que participen en la cadena de suministro) y los Estados que tengan control efectivo sobre sus actividades deben buscar por todos los medios que así lo hagan.

No obstante, lo cierto es que, si un determinado Estado no aplica las medidas necesarias de prevención, investigación y sanción, para asegurar que una empresa en su territorio respete los derechos humanos (por ejemplo, mediante la implementación de procesos de debida diligencia empresarial), y tal conducta u omisión se relaciona con una vulneración de un derecho humano de una persona fuera del territorio, podría generarse responsabilidad internacional para el Estado.

Por último, respecto al acceso a la justicia, se hace claro entonces que las víctimas perjudicadas por el incumplimiento del Estado en sus obligaciones de asegurar el respeto de los derechos humanos de las empresas privadas de armas, relacionadas con actividades bajo su autoridad, responsabilidad y control, están sujetas a la jurisdicción del Estado de origen para efectos de esa responsabilidad internacional específica. Esto quiere decir que, siguiendo las palabras de la Corte IDH en la OC - 23/17, los Estados tienen la responsabilidad de asegurar que las personas afectadas por daños que trascienden las fronteras y que se originen en su territorio tengan acceso a la justicia sin sufrir

---

<sup>52</sup> "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Pág. 92. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf); Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Págs. 57 y 58. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)

discriminación basada en su nacionalidad, residencia o el lugar donde ocurrió el daño.